República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARATIVO DE INVESTIGACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00182-00
DTE. C. A. CASTILLA MERCHAN REPRESENTADA POR KEYLY MMANYERLY CASTILLA MERCHAN – C.C. No. 1.092'349 .369
DDO. HEREDEROS DE HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.090'408 .701

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo - Investigación de la Paternidad, seguido por KEYLY M. CASTILLO M. en representación de su menor hija C.A.C, y adelantado a través de apoderado judicial y en contra de los HEREDEROS DE HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA (Q.E.P.D), para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y como quiera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Regional Nororiente, allegó misiva el 19 de febrero de 2024, por intermedio de la señora CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ PLAZAS – Coordinador Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, quien da respuesta al Oficio No. 00031de 15 de febrero de los corrientes, donde informa lo siguiente:

1. Las alternativas usadas en el laboratorio para llevar a cabo una investigación de paternidad en casos en los cuales el presunto padre se encuentra fallecido o ausente:

1.1 Contar con las muestras de sangre de los DOS PRESUNTOS ABUELOS PATERNOS (padres biológicos del presunto padre), sumadas a las muestras de la madre y el(la) menor de edad. Si alguno de los presuntos abuelos paternos está fallecido, realizar la exhumación.

1.2 Contar con las muestras de sangre de dos o más HERMANOS BIOLÓGICOS (mismo padre y misma madre) DEL PRESUNTO PADRE (presuntos tíos paternos del(la) menor), el(la) presunto(a) abuelo(a) paterna, sumadas las muestras de sangre de la madre y del(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.

1.3 Contar con las muestras de sangre de DOS O MÁS HIJOS BIOLÓGICOS (LEGÍTIMOS) DEL PRESUNTO PADRE, su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s) sumadas las muestras de sangre de la madre y del(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.

1.4 DOS (2) fragmentos/rodetes aproximadamente de 10 cm de longitud de hueso largo (como Fémur y Húmero) y por lo menos TRES (3) piezas dentales (sin tratamientos odontológicos o que presenten caries) del presunto padre fallecido, madre y el(la) menor de edad.

2. **Posibilidad de existencia muestra de sangre post-mortem tomada durante la necropsia en el INMLYCF, del señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA (Q.E.P.D)**

Revisada la base de datos de los laboratorios forenses SAILFO, NO se encontró registro de almacenamiento de mancha de sangre del señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA, (protocolo de necropsia # 2020010154001000225 y NUC # 540016001342020017771).

2. Pruebas genéticas de ADN, donde se encuentran involucrados menores de edad:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF es la entidad del Estado, responsable de la contratación para la realización de las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones; además de ser quién tiene los recursos para tal fin.

Por esta razón, conforme la normatividad colombiana en materia contractual, el ICBF puede contratar las referidas pruebas con otros laboratorios públicos o privados, y en este orden, no están obligados a contratar el proceso con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo es el ICBF es la entidad encargada de informar a las autoridades sobre la gestión de la contratación de acuerdo con los procesos que lleve a cabo para tal fin.

Así las cosas, **a la fecha el ICBF no ha contratado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma y procesamiento de muestras biológicas de sangre y restos óseos, en los casos de filiación donde se encuentran involucrados menores de edad**; por lo tanto, el INMLCF no es la entidad competente emitir el cronograma, programar y realizar la toma de muestras de ADN requeridas dentro de los procesos de investigación de paternidad-

Teniendo en cuenta el numeral 2° de la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde manifiesta que revisada la base de datos de los laboratorios forenses SAILFO, NO se encontró registro de almacenamiento de mancha de sangre del señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA, (protocolo de necropsia # 2020010154001000225 y NUC # 540016001342020017771), por lo que la parte actora debe acogerse a las alternativas planteadas para llevar a cabo la investigación de paternidad, consistentes en lo siguiente:

> "... 1.1 Contar con las muestras de sangre de los DOS PRESUNTOS ABUELOS PATERNOS (padres biológicos del presunto padre), sumadas a las muestras de la madre y el(la) menor de edad. Si alguno de los presuntos abuelos paternos está fallecido, realizar la exhumación.
>
> 1.2 Contar con las muestras de sangre de dos o más HERMANOS BIOLÓGICOS (mismo padre y misma madre) DEL PRESUNTO PADRE (presuntos tíos paternos del(la) menor), el(la) presunto(a) abuelo(a) paterna, sumadas las muestras de sangre de la madre y del(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.

1.3 Contar con las muestras de sangre de DOS O MÁS HIJOS BIOLÓGICOS (LEGÍTIMOS) DEL PRESUNTO PADRE, su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s) sumadas las muestras de sangre de la madre y del(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.

1.4 DOS (2) fragmentos/rodetes aproximadamente de 10 cm de longitud de hueso largo (como Fémur y Húmero) y por lo menos TRES (3) piezas dentales (sin tratamientos odontológicos o que presenten caries) del presunto padre fallecido, madre y el(la) menor de edad…"

Igualmente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa que no fue contratado por el ICBF para realizar las pruebas de ADN solicitadas.

Por lo anterior, es menester de este despacho requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, para que Informe con destino a este proceso, a través de qué entidad o laboratorio tiene convenio vigente para realizar las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones. Advirtiendo que en la presente demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, para que Informe con destino a este proceso, a través de qué entidad o laboratorio tiene convenio vigente para realizar las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones. Advirtiendo que en la presente demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 544053110001-2022-00423-00
DTE. ERIKA ANGÉLICA ROSO GÓMEZ en su condición de representante legal de sus hijos K.S.C.R. y S.N.C.R. – C.C. No. 1.093.736.354
DDO. JAIME ALBERTO CÁRDENAS LINARES – C.C. No. 1.093.734.894

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por ERIKA ANGÉLICA ROSO GÓMEZ en su condición de representante legal de sus hijos K.S.C.R. y S.N.C.R, por medio de apoderado judicial contra JAIME ALBERTO CÁRDENAS LINARES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que el presente proceso fue iniciado por el apoderado principal de la parte demandante JUAN SEBASTIAN ORTEGA ARIAS, obrando en calidad de estudiante-practicante, del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, y quien presentó memorial el 21 de marzo de 2024, donde manifiesta que por motivo de terminación de materias y por ende finalización del período académico, no puede continuar con la representación judicial de la parte demandante.

Razón por la cual, realiza sustitución del poder otorgado por su mandante, a la también estudiante-practicante ARNEYDHI DAYANA RUIZ BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.925.544, de Cúcuta, también adscrita al consultorio jurídico de la aludida alma mater.

Pues bien, al tenor de lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica a ARNEYDHI DAYANA RUIZ BAUTISTA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a ARNEYDHI DAYANA RUIZ BAUTISTA, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FILIACIÓN NATURAL
RAD. 544053110001-2023-00065-00
DTE. MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA – C.C. No. 1.148.218.907
DDO. HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE WALTER JAVIER ABRIL RAMOS

Se encuentra al Despacho el proceso de Filiación Natural presentado por MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA en representación de L.E.M.E., contra ELIO ABRUIL SANDOVAL y los herederos indeterminados de WALTER JAVIER ABRIL RAMOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y como quiera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Regional Nororiente, allegó misiva el 28 de noviembre de 2023, por intermedio del señor Armando Vargas Porras – Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que informa que en este momento no hay convenio entre Medicina Legal y el ICBF y dado que el juzgado otorga amparo de pobreza a la demandante no es viable que el instituto participe de la exhumación o aborde el caso a través del laboratorio de genética.

Por lo anterior, es menester de este despacho requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, para que Informe con destino a este proceso, a través de qué entidad o laboratorio tiene convenio vigente para realizar las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones. Advirtiendo que en

la presente demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante.

Por otra parte, este Despacho ordena requerir nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco (5) de junio de 2023, Numeral 3°.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, para que Informe con destino a este proceso, a través de qué entidad o laboratorio tiene convenio vigente para realizar las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones. Advirtiendo que en la presente demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco (5) de junio de 2023, Numeral 3°.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00181-00
DTE. YESICA KARINA CACERES SUAREZ– C.C. No. 1.090.443.592
En representación de M.A.C.S.
DDO.: JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA – C.C. No. 1.108.931.942

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por YESICA KARINA CACERES SUAREZ, contra JAVIER ALEXANDER VALDERRAMA MOSQUERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y como quiera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Regional Nororiente, allegó misiva el 4 de marzo de 2024, por intermedio de la señora CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ PLAZAS – Coordinador Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, en la que informa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no fue contratado por el ICBF para realizar las pruebas de ADN solicitadas.

Por lo anterior, es menester de este despacho requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, para que Informe con destino a este proceso, a través de qué entidad o laboratorio tiene convenio vigente para realizar las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones. Advirtiendo que en la presente demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, para que Informe con destino a este proceso, a través de qué entidad o laboratorio tiene convenio vigente para realizar las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones. Advirtiendo que en la presente demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2023-00026-00
DTE. I. C. ORTIZ JIMENEZ REPRESENTADA P OR DIANA CAROLINA JIMENEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090’458.076
DDO. LUIS EDUARDO ORTIZ PAEZ – C.C. No. 80’032.419

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por la menor I. C. ORTIZ JIMENEZ, representada por la su progenitora, señora DIANA CAROLINA JIMENEZ RAMIREZ, contra el señor LUIS EDUARDO ORTIZ PAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y como quiera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Regional Nororiente, allegó misiva el 7 de febrero de 2024, por intermedio de la señora CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ PLAZAS – Coordinador Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, en la que informa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no fue contratado por el ICBF para realizar la toma muestras de ADN solicitadas.

Por lo anterior, es menester de este despacho requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, para que Informe con destino a este proceso, a través de qué entidad o laboratorio tiene convenio vigente para realizar las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones. Advirtiendo que en la presente demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, para que Informe con destino a este proceso, a través de qué entidad o laboratorio tiene convenio vigente para realizar las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones. Advirtiendo que en la presente demanda se concedió amparo de pobreza a la demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110002-2024-00090-00
DTE. L. S. LANDAZURI LIZCANO – REPRESENTADO POR MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO – C.C. No. 1'093.756.132
DDO. OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ – C.C. No. 1'087.201.875

Se encuentra al Despacho la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, presentado por el menor L. S. LANDAZURI LIZCANO, representado por su progenitora, señora MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, contra el señor OSCAR SAMIR LANDAZURI GOYEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P. y Num. 2° Art. 69 L. 2220/2022).

2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, presentado por el menor L. S. LANDAZURI LIZCANO, representado por su progenitora, señora MAYERLY LORENA LIZCANO LAGUADO, contra el señor OSCAR SAMIR

LANDAZURI GOYEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. NELSON MORA SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00091-00
DTE. YONEIRA ALEXANDRA LEAL CACERES – C.I. No. V-27'124.889

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29264761, presentado por la señora YONEIRA ALEXANDRA LEAL CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 1484 expedida por el Prefecto de la Parroquia La Concordia del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29264761 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

iv) Copia de un recibo o factura del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Finalmente, y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora YONEIRA ALEXANDRA LEAL CACERES, por lo que éste queda exonerado de prestar cauciones procesales,

de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29264761, presentado por la señora YONEIRA ALEXANDRA LEAL CACERES, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 1484 expedida por el Prefecto de la Parroquia La Concordia del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29264761 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

iv) Copia de un recibo o factura del servicio domiciliario de energía eléctrica.

CUARTO: CONCEDER a la señora YONEIRA ALEXANDRA LEAL CACERES, por lo que ésta queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JESÚS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00093-00
DTE. CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA – C.C. No. 27'890.214
DDO. LUIS SILVANO MEDINA JAIMES

Se encuentra al Despacho la demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor LUIS SILVANO MEDINA JAIMES, presentado por la señora CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se indicó el último domicilio del señor LUIS SILVANO MEDINA JAIMES (Num.1º Art. 97 C.C.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor LUIS SILVANO MEDINA JAIMES, presentado por la señora CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00094-00
DTE. J. N. CAUCIL GARCIA – REPRESENTADO POR SANDRA CAROLINA GARCIA ARAQUE – C.C. No. 1.090'438.627

Se encuentra al Despacho la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el menor J. N. CAUCIL GARCIA, representado por su progenitora, señora SANDRA CAROLINA GARCIA ARAQUE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la pretensión del extremo activo es que se corrija el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 52154679 de la Registraduría Municipal de Los Patios, en lo que respecta a incluir en éste, el dato del número de identificación de su progenitor.

Analizada la anterior petición, se tiene como la pretensión encaja dentro de los asuntos enlistados en el Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, es decir, asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que su competencia, en razón a que se trata de una corrección, recae en cabeza de los juzgados municipales conforme lo señala el Numeral 6º del Artículo 18 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto de lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 139 ibídem, se dispone rechazar la presente demanda, ordenando remitir la misma al Juzgado Civil Municipales de Los Patios, a fin de que conozca de ésta, en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento,

presentado por el menor J. N. CAUCIL GARCIA, representado por su progenitora, señora SANDRA CAROLINA GARCIA ARAQUE, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipales de Los Patios, a fin de que conozca de ésta, en primera instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110002-2024-00095-00
DTE. J. VASQUEZ CARDENAS – REPRESENTADO POR MONICA CARDENAS CHACON – C.C. No. 1.093'763.797
DDO. DIEGO ANTONIO VASQUEZ QUINTERO – C.C. No. 1.093'770.141

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentado por el menor J. VASQUEZ CARDENAS, representado por su progenitora, señora MONICA CARDENAS CHACON, contra el señor DIEGO ANTONIO VASQUEZ QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) No se indicó la dirección física para notificación del demandado (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).

2) No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P. y Num. 2° Art. 69 L. 2220/2022).

3) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentado por el menor J. VASQUEZ

CARDENAS, representado por su progenitora, señora MONICA CARDENAS CHACON, contra el señor DIEGO ANTONIO VASQUEZ QUINTERO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00096-00
DTE. JESSICA MARGARITA SALCEDO MEJIA – C.C. No. 1.092'386.442

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18659674, presentado por la señora JESSICA MARGARITA SALCEDO MEJIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 853 expedida por Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Jefe del Departamento Sanitario No. 3 de la Gobernación del Estado Táchira.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18659674 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18659674, presentado por la señora JESSICA MARGARITA SALCEDO MEJIA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 853 expedida por Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Jefe del Departamento Sanitario No. 3 de la Gobernación del Estado Táchira.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18659674 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00098-00
DTE. MARIA GABRIELA TOSCANO MORA – C.I. No. V-30'092297

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32344392, presentado por la señora MARIA GABRIELA TOSCANO MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 2329 expedida por el Registrador Civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32344392 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Labateca.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32344392,

presentado por la señora MARIA GABRIELA TOSCANO MORA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Partida de Nacimiento No. 2329 expedida por el Registrador Civil del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

ii) Certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

iii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 32344392 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Labateca.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YURI LESETH DURAN PANQUEBA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00099-00
DTE. YUSLEMIS YERALDINE MESA MENDEZ – C.C. No. 1.092'348.211

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora YUSLEMIS YERALDINE MESA MENDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que pese a anunciarlo en el acápite de las pruebas, no se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la demandante (Num. 3º Art. 84).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora YUSLEMIS YERALDINE MESA MENDEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LILIANA DEL PILAR RODRIGUEZ ALBA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00101-00
DTE. SERGIO IVAN SARMIENTO MOGOLLON – C.C. No. 88'268.310

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11164320, presentado por el señor SERGIO IVAN SARMIENTO MOGOLLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que pese a anunciarlo en el acápite de las pruebas, no se indicó la dirección física para notificación del demandante (Num. 10° Art. 82 C.G.P.), pues solo se indica que reside en la Calle 8 del Municipio Los Patios, sin más información, como nomenclatura y barrio.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11164320, presentado por el señor SERGIO IVAN SARMIENTO MOGOLLON, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARY GISELA VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00103-00
DTE. YOLIMAR JIMENEZ RUBIO – C.C. No. 27'881.435
YHORMAN ALBERTO VILLAMIZAR JIMENEZ – C.C. No. 1.005'066.150
DDO. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR – C.C. No. 88'305.576

Se encuentra al Despacho la demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR, presentado por los señores YOLIMAR JIMENEZ RUBIO y YHORMAN ALBERTO VILLAMIZAR JIMENEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 584 de la misma codificación y del Artículo 97 del Código Civil, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR, presentado por los señores YOLIMAR JIMENEZ RUBIO y YHORMAN ALBERTO VILLAMIZAR JIMENEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR y a todas las personas que tengan noticias de éste, o de su paradero, las comuniquen a este Juzgado.

El edicto deberá ser publicado un (1) día domingo en el diario El Espectador y el diario La Opinión, así como en la radiodifusora FANTASIA STEREO o TROPICANA STEREO u otra radiodifusora local de amplia escucha, por tres (3) veces por lo menos,

debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, el cual deberá contener:

a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte se pretende, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

Por secretaría, elabórese el correspondiente edicto emplazatorio.

TERCERO: RECIBIDO las publicaciones ordenadas en el numeral anterior, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, el emplazamiento al señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR y a todas las personas que tengan noticias de éste.

CUARTO: SURTIDO el emplazamiento sin que se tenga noticias del paradero del señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR, se le designará Curador *Ad–Litem* y se les correrá traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo, conforme lo prevé el Numeral 1º del Artículo 579 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00104-00
DTE. JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN – C.C. No. 37’396.905

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 12775622, presentado por la señora JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 12775622 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN.

iii) Partida de Nacimiento No. 573 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Agustín, Municipio Bolivariano Libertador del distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela.

iv) Certificación expedida por la Directora General de la Clínica Maternidad Santa Ana.

v) Copia de la cédula de identidad de la señora JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 12775622, presentado por la señora JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 12775622 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

ii) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN.

iii) Partida de Nacimiento No. 573 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Agustín, Municipio Bolivariano Libertador del distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela.

iv) Certificación expedida por la Directora General de la Clínica Maternidad Santa Ana.

v) Copia de la cédula de identidad de la señora JENNIFER CAROLINA MEJÍA DURAN.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2024-00106-00
DTE. JADER CORDOBA CORDOBA – C.C. No. 1.003'934.233
DDO. J. S. CORDOBA SEPULVEDA REPRESENTADO POR MABEL CATERINE SEPULVEDA CORDOBA – C.C. No. 1.004'804.278

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor JADER CORDOBA CORDOBA, contra el menor J. S. CORDOBA SEPULVEDA, representado por su progenitora, señora MABEL CATERINE SEPULVEDA CORDOBA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) No indicó la dirección física para notificación de la parte demandada, toda vez que la enunciada en el acápite de notificaciones, indica la dirección de personas diferentes a las convocadas a la presente acción (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).

2) No se allegó el memorial poder otorgado al profesional del derecho a fin de iniciar la presente acción (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor JADER CORDOBA CORDOBA, contra el menor J. S. CORDOBA SEPULVEDA,

representado por su progenitora, señora MABEL CATERINE SEPULVEDA CORDOBA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00109-00
DTE. DANIELA DAYANA DAZA – C.C. No. 1.124'045.912

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 51942404, presentado por la señora DANIELA DAYANA DAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 51942404, presentado por la señora DANIELA DAYANA DAZA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00110-00
DTE. KEVIN ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ – C.C. No. 1.092'387.914

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 28064607, presentado por el señor KEVIN ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) Pese a haber aportado junto a la demanda el Registro Civil de Nacimiento del aquí demandante, el mismo no se escaneó en debida forma, puesto que no aparece se refleja la totalidad de los datos del mismo lo que impide su análisis integral, siendo necesario para poder tomar la decisión que en derecho corresponda (Num. 3º Art. 84 C.G.P.)

2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 28064607, presentado por el señor KEVIN ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00111-00
DTE. JONNY ALEXANDER CONTRERAS SANCHEZ – C.C. No. 1.092'176.555

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 39035796, presentado por el señor JONNY ALEXANDER CONTRERAS SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) Pese a anunciarlo en el acápite de las pruebas, no se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la demandante (Num. 3° Art. 84).

2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 28064607, presentado por el señor KEVIN ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2024-00113-00
DTE. S. V. LEDEZMA CARVAJAL Y A. M. LEDEZMA CARVAJAL – REPRESENTADOS POR JINNA ESLENDY LEDEZMA CARVAJAL – C.C. No. 1.093'761.827
DDO. CARLOS MANUEL MARRIAGA ARENILLA – C.C. No. 1.049'023.974

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por los menores S. V. LEDEZMA CARVAJAL Y A. M. LEDEZMA CARVAJAL, representados por su progenitora, señora JINNA ESLENDY LEDEZMA CARVAJAL, contra el señor CARLOS MANUEL MARRIAGA ARENILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Esta sede judicial, previo realizar el test de admisibilidad de la demanda y su respectiva calificación, considera necesario y pertinente requerir a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, a fin de que en el término de cinco (5) días, remita copia de los siguientes documentos:

1) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 52999783;

2) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 52999784;

3) Escritura Pública No. 3081 del 2 de diciembre de 2013; y,

4) Escritura Pública No. 3082 del 2 de diciembre de 2013.

Allegadas dichas documentales, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a realizar el test de admisibilidad de la demanda, se dispone requerir a la Notaría Sexta del Círculo de

Cúcuta, a fin de que en el término de cinco (5) días, remita copia de los siguientes documentos:

1) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 52999783;

2) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 52999784;

3) Escritura Pública No. 3081 del 2 de diciembre de 2013; y,

4) Escritura Pública No. 3082 del 2 de diciembre de 2013.

Allegadas dichas documentales, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00114-00
DTE. RUCELY COLMENARES CASTELLANOS – C.C. No. 37'291.159

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7830987, presentado por la señora RUCELY COLMENARES CASTELLANOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7830987, presentado por la señora RUCELY COLMENARES CASTELLANOS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00115-00
DTE. JAVIER HERNANDO ALARCON ARENAS – C.C. No. 1.018'517.917

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor JAVIER HERNANDO ALARCON ARENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Además, pese a anunciarlo en el acápite de las pruebas, no se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la demandante (Num. 3º Art. 84).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor JAVIER HERNANDO ALARCON ARENAS, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00116-00
DTE. ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ – C.C. No. 1.065'247.600

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25208424, presentado por la señora ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se allegó el memorial poder otorgado al profesional del derecho a fin de iniciar la presente acción (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25208424, presentado por la señora ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)